



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00184-00
Asunto	No tiene en cuenta notificación y requiere

Allegado por la parte actora, lo requerido en auto del 13 de enero de 2021, procede al despacho a estudiar la notificación electrónica realizada a la señora NATALIA VALENCIA, sin embargo, de entrada, se señala que la misma no será tenida en cuenta, dado que no se realizó conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Subrayas Propias.

De conformidad con lo anterior y revisado el formato de notificación, se advierte que el mismo tiene ciertas falencias, en el escrito que se comunica al demandado no se le señala cuándo se comienza a correr los términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia y en aras de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que inicie nuevamente el proceso de notificación sujeto a lo indicado en la normatividad reseñada en concordancia con lo previsto en la Sentencia C-420 de 2020¹

¹ Sentencia Corte Constitucional. M.P. Richard Ramírez Grisales. Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

“Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Subrayas Propias

Finalmente, se le señala a la actora que si bien se aporta la constancia de recibido el anexo allegado es ilegible, por lo que se le exhorta para que próximos anexos de este tipo sean guardados conforme a las herramientas que ofrece el programa de office.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb4000eb98b968b02245c36422e90630431965370edc324554d14fba6d7bdeb

Documento generado en 08/02/2021 03:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**